



# Resolución Viceministerial

N°0010-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 15 de agosto de 2016  
VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Internacional del Café S.A.C., representada por su apoderado señor Justino Rubén Mendoza Michuy, contra la Resolución de Dirección General N° 112-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 112-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fojas 32 a 33, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Compañía Internacional del Café S.A.C., por incumplir con las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos, infracción administrativa tipificada en el numeral 2.3.15 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG y sancionó a la referida empresa con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG;

Que, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2016, obrante de fojas 75 a 81, aparejada de la documentación que obra de fojas 40 a 74, la empresa Compañía Internacional del Café S.A.C., representada por su apoderado señor Justino Rubén Mendoza Michuy, interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución, manifestando que dicha empresa no cometió la infracción que se indica en la apelada; que existe abuso y desproporcionalidad en la imposición de la sanción y multa por los supuestos hechos que se indica en la Resolución; asimismo, solicita la nulidad de oficio de la resolución impugnada, en razón a que el Informe N° 0724-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA fue emitido por la Ing. María Alemán Peralta, quien no participó en la inspección de la planta de la empresa, como se puede comprobar del Acta de Supervisión, de fecha 10 de junio del 2015;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de todas las entidades, es el del debido procedimiento, según el cual *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*, lo que significa que la actuación de la autoridad administrativa debe ser irreprochable, exenta de todo cuestionamiento; siendo del caso señalar que la parte final del numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley, referido al principio del debido procedimiento, establece que *"La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;



Que, en el presente caso, mientras que el acta de supervisión de fojas 3 a 5, de fecha 10 de junio de 2015, aparece suscrito por los especialistas ambientales que intervinieron en la diligencia, esto es, por José Carlos Chacaltana Mendoza y Rubén Zavaleta Julcamanyan, el Informe N° 0724-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fojas 6 a 9, emitido como consecuencia de la supervisión, es suscrito por los especialistas ambientales Ing. María Alemán Peralta y Biólogo Rubén Zavaleta Julcamanyan, quienes en el numeral 5.1, refiriéndose a la supervisión llevada a cabo señalan "(...) profesionales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en lo sucesivo, la DGAAA), **nos apersonamos a la Compañía Internacional del Café S.A.C. (...)**", dando por cierto que ambos profesionales participaron de la diligencia de supervisión, lo que, sin embargo, no es veraz en el caso de la Ing. María Alemán Peralta, quien no estuvo presente en el referido acto, lo cual desmiente dicha aseveración;

Que, de otro lado, la supervisión en el procedimiento administrativo sancionador, que equivale a la inspección judicial en el proceso civil, es la actuación procesal que permite a la autoridad apreciar personalmente los hechos relacionados con el objeto del procedimiento, recogiendo en el acta la descripción del lugar en el que se practica la supervisión, los hechos, objetos o circunstancias que se observe directamente, como precisa el artículo 274 del Código Procesal Civil respecto de la inspección judicial, de modo que pueda ser un medio probatorio idóneo para producir un acto administrativo debidamente motivado;

Que, en el caso de autos, la mencionada acta de supervisión, se limita a señalar en el rubro "Hallazgos":

- 1 No cuentan con un estudio de caracterización de residuos sólidos; presente en su plan de gestión de manejo de residuos sólidos 2015. Por lo tanto no se declaran la totalidad de sus residuos sólidos.
- 2 No cuentan con un adecuado almacén temporal de residuos sólidos.
- 3 Se evidenció un inadecuado almacenamiento de todo tipo de residuo sólido como chatarra, que se encuentra dentro de la zona de procesos".

Que, como se puede apreciar, no existe en el acta un relato pormenorizado de los hechos que recoja fidedignamente la situación encontrada en el acto de la inspección, de manera que mal puede afirmarse en el numeral 6.2 del Informe N° 0724-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA "(...) evidenciándose que **se acumulan tanto residuos peligrosos como no peligrosos** en la misma área, **sin contar con recipientes** que reúnan las condiciones de higiene y seguridad; y **carecen de señalización adecuada**. (...)", si tales hechos no aparecen señalados en el acta de supervisión; además, se aprecia falta de convicción en el informe sobre la presunta infracción, cuando, al comenzar el referido numeral 6.2, señala en condicional: "La mencionada empresa **habría** incumplido con su obligación de (...)",

Que, por tanto, el acta de supervisión de fojas 03 a 05 y el Informe N° 0724-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, no constituyen medios suficientemente idóneos para ser considerados como los elementos de prueba señalados en el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales de Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG; por lo que la Resolución materia del grado, sustentada en tales documentos, en rigor carece de la motivación a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444; de ahí que, en aplicación del numeral 1 del





# Resolución Viceministerial

N°0010-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 15 de agosto de 2016

artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debe ser anulada, retro trayéndose el procedimiento a la etapa de realizar nueva supervisión;

Que, de otro lado, se aprecia que la Resolución de Dirección General materia del grado, carece de fecha de expedición, lo cual debe ser enmendado para los sucesivos actos administrativos que expida la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado a Ministerio de Agricultura y Riego por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Internacional del Café S.A.C., representada por su apoderado señor Justino Rubén Mendoza Michuy, contra la Resolución de Dirección General N° 112-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la que se declara nula, así como de todo lo actuado; retro trayéndose el procedimiento a la etapa de realizar la supervisión a la planta de la empresa Compañía Internacional del Café S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Exhortar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a fin de que en las resoluciones que expida se consigne la fecha de expedición.

**Artículo 3.-** Devolver los presentes actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para su cumplimiento y notificación a la interesada con la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

